

L

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 4 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Se nombra una comision para fijar provisionalmente las facultades del poder ejecutivo.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pedir a la junta de gobierno que ordene a los individuos que desempeñan el cargo de justicias mayores, que observen una vijilancia estricta para que se cumplan las resoluciones del Congreso relativas a la abolicion de derechos parroquiales, i para que impidan toda clase de abusos en esta materia.

2.º Nombrar una comision compuesta de los señores diputados don Antonio Urrutia, don José María Rozas, don Juan de Dios Vial del Rio, don Agustin Vial i don Juan José Echeverría, para que formen un reglamento provisional de las facultades del poder ejecutivo.

3.º Pedir a la junta de gobierno que comuniqué al Congreso todas las vacantes que ocurran en los empleos públicos, para resolver si tales empleos deben o no suprimirse i cuál es el sueldo que les corresponde, advirtiéndose que, salvo el sueldo de los militares de alta graduacion, i el de los go-

bernadores de plazas importantes, ninguno excederá de dos mil pesos anuales.

ACTA

Para que las providencias dirigidas a extinguir las exacciones de derechos parroquiales por la administracion de óleos, matrimonios i entierros menores, tengan su exacto cumplimiento, se prevenga a la junta gubernativa que mande a las justicias que velen, no solo en que no se quebranten abiertamente, sino en que no se haga por los modos indirectos que sujere la codicia de los subalternos i sirvientes de las iglesias, como son: inducir a los interesados a que logran mayores gracias con la solemnidad de los entierros mayores, o compeliéndolos a que hagan con arreglo, o precisándolos a que pidan ciertas distinciones en los bautismos o matrimonios, o por otros medios semejantes con que suele abusarse de la credulidad de los poco instruidos. Con cargo de que, si advierten infracciones que no alcanzan a evitar, lo avisen inmediatamente para que el gobierno las reprima i escarmiente a los inobedientes.

Para demarcar provisionalmente las facultades de la junta, en quien reside el poder ejecutivo, se nombró una comision compuesta de los señores diputados don Antonio Urrutia, don José María Rozas, don Juan de Dios Vial del Rio, don Agustin Vial i doctor don Juan José Echeverría.

Siendo uno de los jenerales objetos de la constitucion que debe formar el Congreso fijar el número de funcionarios públicos o empleados en los diversos ramos de administracion, i no pudiendo, sin injusticia, reducirlo de pronto al que conviene sino segun vaquen, ni designarles los sueldos proporcionados a la moderada decencia con que deben vivir sino al tiempo de su ingreso en los destinos, se prevenga a la junta de gobierno que, ántes de proveerlos, avise para saber si son de la clase de los suprimidos i cuál es el salario que les está señalado, en la inteligencia de que ninguno podrá exceder de la cantidad de dos mil pesos, a excepcion de los militares, segun su graduacion, o gobernadores de plazas importantes.—*Joaquín Larrain*, presidente.—*Recabárren*.—*Pedro Ramon de Arriagada*.—*José Santos de Mascayano*.—*Miguel Morales*.—*Fraí Antonio de Orihucla*.—*Doctor Juan Infante*.—*Doctor Hipólito de Villegas*.—*Francisco Ramon de Vicuña*.—*José Maria de Rozas*.—*Doctor Juan José de Echeverría*.—*Juan de Dios Vial del Río*.—*Doctor Joaquin de Echeverría*.

Anexo A

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL ENTABLE, SUSTANCIACION I TÉRMINO DE LOS RECURSOS DE INJUSTICIA NOTORIA, SEGUNDA SUPLICACION, I OTROS EXTRAORDINARIOS QUE PUEDAN INTERPONERSE A LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.

ARTÍCULO PRIMERO. Variadas las circunstancias de la administracion pública en la crisis política del día, es consiguiente variar la forma de los recursos, que ántes arrastraban al litigante a una distancia inmensa. Por cuyo medio, tendrá hoy éste la satisfaccion de verlos terminados en su propia patria i por majistrados de sus mismos concudadanos. Esta providencia es comprensiva de los recursos que de nuevo hayan de introducirse en su caso, i tambien de los que ántes se dirijieron a la Península, i quedaron pendientes en la época crítica de su revolucion; pero no tendrán lugar recursos de sentencias o juzgamientos que ántes no se hayan reclamado.

ART. 2.º El majistrado a quien sujeta la decision o conocimiento de los indicados recursos, debe componerse de tres jueces letrados, individuos del alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento; i, faltando de aquella calidad, caerá éste en vocal de la junta ejecutiva, del tribunal de justicia i apelaciones, o en otro letrado de concepto público, con tal que en éste i cualquier otro caso haya, al ménos, un vocal de la autoridad suprema que presida i autorice el tribunal.

ART. 3.º Para que esclusivamente intervenga en todos los negocios de su conocimiento, ten-

drá este tribunal un fiscal, que, con su misma duracion, tambien nombrará el Congreso.

ART. 4.º Esta autoridad ha de titularse tribunal supremo judicial. Su duracion es hasta que se disuelva el Congreso, o que ulteriores ocurrencias exijan variarla. Tratamiento de alteza, en cuerpo o sala; fuera, ninguno. Renta, el reconocimiento patriótico a que la buena administracion de justicia les haga acreedores.

ART. 5.º Pueden estos jueces ser recusados por las mismas causas por que ántes por lei podían los oidores, i hoy los ministros de justicia i apelaciones.

ART. 6.º Las relaciones i actuaciones que ocurran en el progreso de los indicados recursos se harán por el relator i escribano que lo hayan sido de la causa, quienes, de los derechos que les corresponden, dejarán o darán la mitad a favor del erario.

ART. 7.º El que quiera interponer recurso de injusticia notoria, consignará ántes, o afianzará en persona abonada la cantidad de un mil pesos corrientes; si de segunda suplicacion, la de un mil i quinientos pesos, a excepcion de las causas de comercio, en que, por consideracion a tan importante gremio, en uno u otro recurso solo será la consignacion o fianza de un mil pesos. Los declarados por pobres llenan este requisito con la caucion juratoria.

ART. 8.º La aplicacion que de dicha consignacion han hecho ántes las leyes a favor de los jueces *a quo*, de la parte que obtuvo i de la de cámara, queda hecha en el todo a favor del erario.

ART. 9.º Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria, la importancia del pleito debe ser, al ménos, de cantidad de un mil pesos; en los de segunda suplicacion, de tres mil pesos, no ménos; i tanto en los juicios de posesion como de propiedad i de comercio, a cuyo favor, contra lo prevenido en sus respectivas ordenanzas, se hace esta especial ampliacion, i en derogacion de las mismas, en el artículo 9.º se declara que es admisible la apelacion al tribunal de alzadas en pleitos cuya importancia alcance a quinientos pesos.

ART. 10. Los recursos extraordinarios se admitirán solo en los casos prevenidos por las leyes o por este reglamento. Cuando sobre ellos ocurra dificultad o duda, la autoridad *ad quem* calificará el grado; i la calificacion jamas podrá impedir al tribunal o juez *a quo*.

ART. 11. La parte que intente cualquiera de los indicados recursos lo hará por sí, o procurador del número con poder especial, que, con la boleta de consignacion o fianza, presentará ante el juzgado, de quien reclamará dentro de diez dias de notificada la sentencia, si es en la capital, i, si fuera de ella, en el término de los emplazamientos de cada partido.

ART. 12. Interpuesto el recurso, el indicado tribunal dará traslado a la parte i vista al minis-

terio fiscal. Dada ésta en el de injusticia notoria, sin mas sustanciacion, se remitirán los autos orijinales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; i, en el de segunda suplicacion, se mandarán entregar al suplicante para que, dentro de cinco dias continuos, funde el recurso, i oido en igual término su colitigante, se hará remision del proceso con noticia de las partes.

ART. 13. Pasado el proceso, el tribunal dará vista a su fiscal, i, con su dictámen, pedirá autos para declarar si hai injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia, en los de segunda suplicacion; señalando, en uno i otro, el dia de la relacion, para que ésta se concierte i suscriba por el relator i abogados de ambas partes, que podrán pasar un papel en derecho, pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento.

ART. 14. El pronunciamiento hecho en los indicados recursos hará absoluta e irreclamable ejecutoria que, con los autos, devolverá al juez *a quo* para su cumplimiento.

ART. 15. De cualesquiera pleitos, aunque iniciados ante las justicias ordinarias u otros juzgados inferiores, si no hai tres sentencias confor-

mes, tiene lugar la segunda suplicacion, siendo corriente en lo demas.

ART. 16. Ambos recursos se admitirán de autos interlocutorios revistados que no sean reparables en definitiva.

ART. 17. La ejecucion de la sentencia pronunciada en cualquiera de estos recursos, siendo reclamada ésta, se suspenderá por el fácil adito i esperarse su breve determinacion.

ART. 18. Los decretos de sustanciacion se proveerán por dos conjuces, i cuando sea preciso que tengan efecto fuera de la capital, el testimonio de ellos servirá de despacho.

ART. 19. Cuando las partes sean rebeldes a los plazos sustanciaros que quedan sentados, el tribunal *a quo*, a la primera acusacion, remitirá los autos al tribunal *ad quem*, que, sin mas trámite que su vista, declarará la desercion.

ART. 20. El poder ejecutivo hará pasar a los tribunales este reglamento, i, en la forma acostumbrada, lo hará tambien publicar, registrar i circular en todo el reino, cuidando de su observancia ínter este alto Congreso no decida variarlo o derogarlo.—Sala del Congreso i octubre 4 de 1811.

